

JUZGADO DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Nº 3 DE SEVILLA

C/Vermondo Resta s/n. Edificio Viapol Portal B Planta 6ª
Tel.: 955 544046/ 600158011/12 Fax: 955 043169
N.I.G.: 4109145020170002515

Procedimiento: Procedimiento abreviado 176/2017. Negociado: 6

Recurrente: AYUNTAMIENTO DE SEVILLA y GESTION Y PRODUCTIVIDAD ENERGETICA SL

Letrado: IGNACIO JAVIER FERNANDEZ SANCHEZ

Demandado/os: AYUNTAMIENTO DE SEVILLA

Representante:

Letrados: S.J.AYUNT. SEVILLA

Acto recurrido: Resolución de fecha 23/02/17 del Ayuntamiento de Sevilla recaída en el expediente ejecutivo 201300637686

SENTENCIANº 28/18

En SEVILLA, a veintiséis de enero de dos mil dieciocho

El Ilmo. Sr. D. Rafael ~~Torres~~ ~~Morales~~, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 3 de Sevilla, habiendo visto en única instancia los presentes autos de recurso contencioso-administrativo del Procedimiento Abreviado nº 176/2017, seguidos a instancia de la entidad mercantil ~~GESTION Y PRODUCTIVIDAD ENERGETICA SL~~, representada y defendida por el Letrado D. Ignacio J. Fernández Sánchez, y como demandado el Excmo. Ayuntamiento de Sevilla, representado y asistido por la Letrada Doña Carmen ~~Alvarez~~ ~~Quintana~~, sobre la Resolución del Tribunal Económico Administrativo del Ayuntamiento de Sevilla que desestima la reclamación económico-administrativa interpuesta contra providencia de apremio dictada en el expediente ejecutivo 2013000637686 (expediente sancionador de tráfico 201200248167).

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Con fecha 16 de mayo de 2018 fue turnada a este Juzgado demanda interpuesta por el Letrado expresado, cuyo contenido se da aquí por reproducido en evitación de repeticiones innecesarias por la que se recurre la resolución administrativa referida y en la que, después de alegar los hechos y fundamentos de Derecho que estimaba pertinentes se terminaba suplicando que, previos los trámites legales oportunos, se dictara sentencia por la que, estimando la demanda, se declare contraria a derecho la resolución que se impugna, dejándola sin efecto y se realicen los demás pronunciamientos contenidos en el suplico de la demanda en los términos que constan en el mismo.

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda y conferido traslado a la parte demandada, se reclamó el expediente administrativo, señalándose para la celebración de la vista, para lo que fueron citadas las partes. Recibido el expediente

administrativo, se confirió traslado a la parte actora a fin de que efectuara las alegaciones que tuviera por convenientes en el acto de la vista.

TERCERO.- En el día y hora señalados, tuvo lugar la celebración de la vista en la que la parte recurrente se ratificó en su demanda e hizo las consideraciones que estimó oportunas y que se dan por reproducidas. Concedida la palabra a la Letrada del Ayuntamiento de Sevilla ésta hizo las alegaciones que estimó oportunas, y que se dan aquí por reproducidas, solicitando la desestimación de la demanda, oponiéndose a la misma en los términos que constan en las actuaciones. A petición de las partes intervinientes el pleito se recibió a prueba y se practicó y tras formularse por las partes sus respectivas conclusiones, se dio por terminado el acto, quedando conclusos los autos y trayéndose a la vista para sentencia.

CUARTO.- En la sustanciación de este procedimiento, se han observado los términos, trámites y prescripciones legales, salvo el plazo para dictar sentencia por el elevado volumen de señalamientos.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Constituye el objeto del presente recurso jurisdiccional la pretensión del recurrente de que se declare nula de pleno derecho y sin efecto la Resolución del Tribunal Económico Administrativo del Ayuntamiento de Sevilla que desestima la reclamación económico-administrativa interpuesta contra providencia de apremio dictada en el expediente ejecutivo 2013000637686 (expediente sancionador de tráfico 201200248167) que deriva de procedimiento sancionador en materia de tráfico, denuncia de fecha 10/10/2012, a las 20:05 horas, en la calle Virgen del Valle delante del nº 29, siendo el hecho denunciado "estacionar obstaculizando el paso de salida o acceso a inmuebles de vehículos en un vado señalizado", infracción grave del artículo 91.2C del Reglamento General de Circulación, con el vehículo matrícula 1585 DHD.

El actor funda, esencialmente, su pretensión anulatoria en que el acto administrativo, denuncia o acuerdo de inicio del expediente sancionador, tenga carácter resolutorio no exime a la Administración de la obligación de dictar resolución sancionadora, que es la vía por la cual concluye cualquier procedimiento administrativo. Pero es más, si el inicio del expediente sancionador tiene el carácter de acto resolutorio, éste ha de contener todos los requisitos mínimos exigidos, pese a que el procedimiento sea sumario, no consta ni en la denuncia, ni en la notificación del inicio del expediente sancionador, la posibilidad de interponer recurso de reposición, ni dice que contra su desestimación presunta quepa recurso contencioso administrativo. Por otra parte, en el expediente administrativo no consta la providencia de apremio, no existe el acto administrativo y no se sabe si reúne los requisitos legales.

La Letrada del Ayuntamiento se opone a los motivos alegados considerando,

esencialmente, que se notificó correctamente el acuerdo de inicio, se ha cumplido con el artículo 81.5 del Real Decreto Legislativo 339/1990, sin que se haya causado indefensión alguna. No concurre motivo alguno de nulidad de la providencia de apremio, conforme al artículo 167.3 de la LGT.

SEGUNDO.- Planteadas las diferencias entre las partes en los términos expuestos, procede en primer lugar recordar que conforme a reiterada jurisprudencia del Tribunal Supremo (por todas Sentencia de 24 de noviembre de 1995 , que cita, entre otras, las de 24 y 27 junio y 31 octubre 1994), un elemental principio de seguridad jurídica impide la posibilidad de debatir indefinidamente las discrepancias que puedan suscitarse entre los sujetos de la relación jurídica tributaria lo que supone como lógica consecuencia que, iniciada la actividad de ejecución en virtud de título adecuado, no puedan trasladarse a dicha fase las cuestiones que debieron solventarse en fase declarativa, por lo que el administrado no puede oponer frente a la providencia de apremio motivos de nulidad afectantes a la propia liquidación practicada, sino sólo los referentes al cumplimiento de las garantías inherentes al propio proceso de ejecución y, en definitiva, los motivos tasados de oposición que establece el art. 167 de la Ley General Tributaria.

Efectivamente, el citado artículo 167 de la Ley General Tributaria (Ley 58/2003, de 17 de diciembre) dispone que:

“1. El procedimiento de apremio se iniciará mediante providencia notificada al obligado tributario en la que se identificará la deuda pendiente, se liquidarán los recargos a los que se refiere el art. 28 de esta ley y se le requerirá para que efectúe el pago.

2. La providencia de apremio será título suficiente para iniciar el procedimiento de apremio y tendrá la misma fuerza ejecutiva que la sentencia judicial para proceder contra los bienes y derechos de los obligados tributarios.

3. Contra la providencia de apremio sólo serán admisibles los siguientes motivos de oposición:

a) Extinción total de la deuda o prescripción del derecho a exigir el pago.

b) Solicitud de aplazamiento, fraccionamiento o compensación en período voluntario y otras causas de suspensión del procedimiento de recaudación.

c) Falta de notificación de la liquidación.

d) Anulación de la liquidación.

e) Error u omisión en el contenido de la providencia de apremio que impida la identificación del deudor o de la deuda apremiada.

4. Si el obligado tributario no efectuara el pago dentro del plazo al que se refiere el apartado 5 del art. 62 de esta ley, se procederá al embargo de sus bienes, advirtiéndose así en la providencia de apremio.”

En este caso existe acuerdo de inicio notificado (folio 11 del expediente sancionador), al no haberse notificado en el acto la denuncia.

El procedimiento instaurado con la reforma operada por la Ley 18/2009, de 23 de noviembre, que entró en vigor a los seis meses de su publicación, estos, el 24 de mayo de 2010 (publicada en el BOE 24 de noviembre de 2009), que modifica el Real Decreto Legislativo 339/1990, establece en su artículo 81, vigente a la fecha de la denuncia:

“1. Notificada la denuncia, el interesado dispondrá de un plazo de quince días naturales para formular las alegaciones que tenga por conveniente y proponer o aportar las pruebas que estime oportunas.

2. En el supuesto de que no se hubiese producido la detención del vehículo, el titular, el arrendatario a largo plazo o el conductor habitual, en su caso, dispondrán de un plazo de quince días naturales para identificar al conductor responsable de la infracción contra el que se iniciará el procedimiento sancionador. Esta identificación se efectuará por medios telemáticos si la notificación se hubiese efectuado a través de la Dirección Electrónica Vial.

3. Si las alegaciones formuladas aportasen datos nuevos o distintos de los constatados por el Agente denunciante, y siempre que se estime necesario por el instructor, se dará traslado de aquéllas al Agente para que informe en el plazo de quince días naturales.

En todo caso, el instructor podrá acordar que se practiquen las pruebas que estime pertinentes para la averiguación y calificación de los hechos y para la determinación de las posibles responsabilidades. La denegación de la práctica de las pruebas deberá ser motivada, dejando constancia en el expediente sancionador.

4. Concluida la instrucción del procedimiento, el órgano instructor elevará propuesta de resolución al órgano competente para sancionar para que dicte la resolución que proceda. Únicamente se dará traslado de la propuesta al interesado, para que pueda formular nuevas alegaciones en el plazo de quince días naturales, si figuran en el procedimiento o se hubiesen tenido en cuenta en la resolución otros hechos u otras alegaciones y pruebas diferentes a las aducidas por el interesado.

5. Si el denunciado no formula alegaciones ni abona el importe de la multa en el plazo de quince días naturales siguientes al de la notificación de la denuncia, esta surtirá el efecto

de acto resolutorio del procedimiento sancionador. En este supuesto, la sanción podrá ejecutarse transcurridos treinta días naturales desde la notificación de la denuncia.

Lo dispuesto anteriormente será de aplicación únicamente cuando se trate de:

- a) Infracciones leves.
- b) Infracciones graves que no detraigan puntos.
- c) Infracciones graves y muy graves cuya notificación se efectuase en el acto de la denuncia.

La terminación del procedimiento pone fin a la vía administrativa y la sanción se podrá ejecutar desde el día siguiente al transcurso de los treinta días antes indicados.”

Examinado el expediente administrativo sancionador se comprueba que no se notificó la denuncia inicial (folio 1) por “conductor ausente” y que la notificación de la incoación del procedimiento sancionador se produce el día 23 de noviembre de 2012 (folio 11), no formulando alegaciones, sin que conste resolución expresa.

Se puede apreciar que ni en la denuncia inicial – no notificada en el acto – ni en la notificación posterior del acuerdo de inicio se hacen constar los recursos que cabe contra dicha denuncia cuando no se paga, ni se han formulado alegaciones (aunque sí cuando se paga) y dicha denuncia inicial se convierte en acto resolutorio del procedimiento sancionador y a los treinta días naturales siguiente puede ejecutarse.

Sobre este particular se ha pronunciado el Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 9 de Sevilla en dos Sentencias, la primera de ellas de 13 de febrero de 2014 (Sentencia nº 40/2014) en el Procedimiento Abreviado 212/2013, donde se expresa:

“SEGUNDO.- La cuestión objeto del litigio es determinar si se han garantizado los derechos de defensa de la parte recurrente en la notificación de la denuncia y de la resolución sancionadora. Hay que señalar que con la ley 18/2009, 23 noviembre se modificó el texto articulado de la ley sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial, aprobado por el Real Decreto Legislativo 339/1990 de 2 marzo, en materia sancionadora.

El artículo 76 del citado texto dispone:

"1.Las denuncias se notificarán en el acto al denunciado.

2.No obstante, la notificación podrá efectuarse en un momento posterior siempre que se dé alguna de las siguientes circunstancias:

a) Que la denuncia se formule en circunstancias en que la detención del vehículo pueda originar un riesgo para la circulación. En este caso, el Agente deberá indicar los motivos concretos que la impiden.

b) Que la denuncia se formule estando el vehículo estacionado, cuando el conductor no esté presente.

c) Que la autoridad sancionadora haya tenido conocimiento de los hechos a través de medios de captación y reproducción de imágenes que permitan la identificación del vehículo".

De lo anteriormente expuesto se desprende que concurren dos formas de notificar las denuncias: una en el acto entregándose al infractor y otra en aquellos supuestos en los cuales no sea posible o no esté presente a través de los procedimientos establecidos en el artículo 77. Hay que observar que la denuncia en la modificación efectuada por la Ley 18/2009,33 de noviembre, equivale al acuerdo inicio del expediente sancionador, e incluso en el supuesto de que no se formulen alegaciones, está surtir el efecto del acto resolutorio del procedimiento sancionador y la sanción podrá ejecutarse transcurridos 30 días naturales desde la notificación de la denuncia (artículo 81.5 del Real Decreto Legislativo 339/1990 de 2 marzo). Este procedimiento tan sumario de tramitación de las sanciones en materia de tráfico exige que se garantice y quede acreditado de manera fehaciente que las denuncias se entregan al infractor, pues de lo contrario se causaría indefensión a los recurrentes que sin tener conocimiento de la denuncia se encontrarían con una resolución sancionadora firme y que daría lugar al inicio de la vía ejecutiva, como sucede en el presente supuesto. Es necesario tener en consideración que en este supuesto la denuncia sustituye al acuerdo inicio del procedimiento sancionador ordinario, por lo que es exigible a ésta que reúna los requisitos de dicho acto en cuanto su contenido y su notificación, de tal manera que hay que garantizar la finalidad que se persigue con dicho acto, que no es otra que permitir conocer materialmente la imputación que se dirige al infractor, y otra delimitar formalmente y también con pleno efecto sustantivo el ámbito en que va actuar el poder público frente al infractor, delimitación que se refiere a los hechos y a la posible sanción. Igualmente es exigible a la denuncia que notifique los efectos que tiene la misma en el supuesto de que no se formulen alegaciones indicando que en dicho caso surtir los efectos del acto resolutorio del procedimiento sancionador y, por lo tanto, dando fin al procedimiento sancionador, quedando expedita la vía para recurrir ante la administración o ante los órganos de la jurisdicción contencioso administrativa.

En efecto, consta en el expediente administrativo al folio dos un boletín de denuncia en la cual figura el hecho denunciado, consistente en estacionar encima de la acera/zona peatonal/zona ajardinada obstaculizando el paso de peatones, constando la hora, el lugar y el infractor.

Si bien la denuncia reúne los requisitos establecidos por el artículo del 74 Real Decreto Legislativo 339/1990 de 2 marzo, no consta que ésta se notificara al denunciante en el acto, por lo que ante la ausencia de dicha constancia la administración de conformidad con lo dispuesto en el apartado segundo del artículo 76 debería haber procedido a la notificación posterior concediendo un plazo y la identificación del conductor y para formular alegaciones. Igualmente, en la denuncia no consta los recursos que se puede interponer contra la misma en el supuesto de que devenga firme. La administración sin trámite previo alguno inicia la vía ejecutiva, carente de los elementos esenciales del procedimiento sancionador como es acuerdo de inicio y resolución sancionadora, vulnerando el derecho de defensa de la recurrente, por lo que la resolución impugnada es nula de pleno derecho”.

En la segunda, aplicable plenamente al caso presente, siéndole notificado el acuerdo de inicio que devino en la resolución que puso fin al procedimiento, conforme al artículo 81.5 del Real Decreto Legislativo 339/1990, siendo la Sentencia de fecha 17 de marzo de 2014 (Sentencia 74/14), dictada en el Procedimiento Abreviado 228/2013, donde se dice:

“...No obstante, este procedimiento tan sumario de tramitación de las sanciones en materia de tráfico exige que se garantice y quede acreditado el acuerdo de inicio del procedimiento sancionador reúna los requisitos de dicho acto en cuanto su contenido y su notificación, de tal manera que hay que garantizar la finalidad que se persigue con dicho acto, que no es otra que permitir conocer materialmente la implantación que se dirige al infractor, y otra delimitar formalmente y también con pleno efecto sustantivo el ámbito en que va a actuar el poder público frente al infractor, delimitación que se refiere a los hechos y a la posible sanción. Igualmente, es exigible al acuerdo de inicio que notifique los efectos que tiene el mismo en el supuesto de que no se formulen alegaciones, indicando que en dicho caso surtirá los efectos del acto resolutorio del procedimiento sancionador y, por lo tanto dando fin al procedimiento sancionador, quedando expedita la vía para recurrir ante la administración o ante los órganos de la jurisdicción contencioso administrativa, indicando, a su vez, los recursos procedentes.

Consta en el expediente administrativo que el acuerdo de inicio surte efectos de resolución sancionadora, pero no incluye los recursos procedentes contra la misma, por lo que la ~~notificación carece de validez,~~ siendo por lo tanto nula y con ella todos los actos administrativos dictados con posterioridad, como la vía de apremio, objeto del presente

recurso contencioso administrativo. En efecto, la notificación en sede administrativa no sólo persigue comunicar al interesado el contenido de las resoluciones y actos que le afecten, sino también informarle de cuál sea el modo en que puede impugnarlos. Por eso se ordena literalmente en el artículo 58.2 de la LRJPAC que, toda notificación hecha a los interesados indicar “la expresión de los recursos que procedan, órgano ante el que hubieran de presentarse y plazo para interponerlo”, lo mismo viene a señalarse en el artículo 89.3 de la LRJPAC como contenido de la resolución. La instrucción sobre los recursos procedentes tiene una capital importancia en el desarrollo de los derechos de defensa y tutela judicial. Sólo tras conocer esa información, estará el interesado – que no precisa en esta fase asistencia letrada – en disposición de optar, como expresión de su libre voluntariedad, por aquietarse ante la resolución notificada o por atacarla. La indicación sobre los recursos procedentes se configura así como instrumental del derecho de defensa (art. 24.2 de la CE) y como garantía de acceso a los medios de impugnación e incluso de acceso al proceso judicial mismo, esto es, a la tutela judicial efectiva; posibilita – en suma – la reacción frente a un acto o resolución administrativa considerada injusta o ilegal. La Administración, por tanto, ha de ser especialmente cuidadosa a la hora de facilitar toda esta información (recurso procedente, órgano ante el que interponerlo y plazo), so pena de exponer al interesado a una situación de indefensión. En este sentido, afirma la STC 214/2012 que «los requisitos que han de cumplir las notificaciones que efectúe la Administración (art. 58.2 de la Ley 30/1992), revisten una esencial importancia en cuanto que permiten a los administrados reaccionar adecuadamente en defensa de aquellos derechos o intereses que estimen lesionados por su actuación (SSTC 193/1992 y 194/1992)”

En consecuencia, procede la estimación del recurso contencioso administrativo.

TERCERO.- De conformidad con el artículo 139 de la LJCA, tras la reforma operada por la Ley 37/2011, las cotas no se imponen a ninguna de las partes dadas las dudas razonables que plantea la cuestión jurídica suscitada, como lo evidencian los diferentes criterios en los Juzgados de lo Contencioso Administrativo de Sevilla.

FALLO

Debo estimar y estimo el recurso contencioso-administrativo interpuesto a instancia de la entidad mercantil **GESTIÓN Y RESPONSABILIDAD EMPRESARIAL, S.L.**, representada y defendida por el Letrado D. Ignacio J. Fernández Sánchez, y

como demandado el Excmo. Ayuntamiento de Sevilla, sobre la Resolución del Tribunal Económico Administrativo del Ayuntamiento de Sevilla que desestima la reclamación económico-administrativa interpuesta contra providencia de apremio dictada en el expediente ejecutivo 2013000637686 (expediente sancionador de tráfico 201200248167) y, en consecuencia, se anula por no resultar ajustada a Derecho la resolución, sin costas.

Notifíquese esta sentencia a las partes haciéndoles saber que contra la misma no cabe interponer recurso ordinario alguno, siendo firme, conforme al artículo 81.1, a) de la LJCA, debiendo procederse conforme a los artículos 103 y 104 de la misma Ley Jurisdiccional.

Así por esta mi sentencia, de la que se llevará testimonio a los autos originales, definitivamente, lo pronuncio, mando y firmo. Doy fe

PUBLICACION.- En la misma fecha fue leída y publicada la anterior resolución por el Ilmo. Sr./Sra. MAGISTRADO - JUEZ que la dictó, celebrando Audiencia Pública. Doy fe.

